

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

**Parte Oficial.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

*Real orden.*

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno las exposiciones dirigidas á este Ministerio por las Ligas de contribuyentes de Sevilla, Cádiz y Jerez pidiendo la derogacion del art. 2.º del decreto de 29 de Abril de 1874, por el que se confirmó la exencion de derechos de las mercancías españolas que se conduzcan desde la Península á esas Islas, lo ha evacuado con fecha 24 de Diciembre último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Diciembre actual se remitió á este Consejo el expediente general sobre reforma de Aranceles de Aduanas de Filipinas á fin de que informe en pleno acerca de las solicitudes de las Ligas de contribuyentes de Sevilla, Cádiz y Jerez pidiendo la derogacion del art. 2.º del decreto de 29 de Abril de 1874, por el cual se confirmó la exencion de derechos á las mercancías españolas que se conduzcan desde la Península á Filipinas, aun cuando trasporden en el tránsito á buque extranjero.

Habiendo hecho igual pretension en 19 de Junio de 1874 la Sociedad *El Fomento de la Produccion nacional* de Barcelona, la Seccion de Ultramar de este Consejo fué de dictámen, en 27 de Abril del año corriente, que debía mantenerse la disposicion contenida en el referido artículo, porque lejos de perjudicar favorecía los intereses de la produccion nacional y el movimiento mercantil recíproco entre la Península y el Archipiélago.

De conformidad con el anterior dictámen y á fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir al dar cumplimiento al expresado artículo, se dispuso por Real orden de 18 de Mayo de 1875 que se entendiera que las mercancías á que alude debían salir de los puertos españoles en bandera nacional, llegar con la misma al puerto de trasbordo, ir contenidas en los propios envases y con las marcas que tenían al ser despachadas por la Aduana de salida y llegar también en bandera española á los puertos de Filipinas, debiendo además ir acompañadas de la correspondiente documentacion justificante expedida por dicha Aduana de salida.

A pesar de esta resolucíon, las expresadas Ligas de contribuyentes solicitaron en 28 de Julio, 19 de Agosto y 28 de Setiembre de este año que se anulase, como queda indicado, el art. 2.º del decreto de 29 de Abril de 1874, para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de los Aranceles vigentes, se dispense del pago de derechos solamente á las mercancías que se conduzcan desde nuestros puertos al Archipiélago por el canal de Suez en buques españoles que sean trasbordadas en su travesía á bandera extranjera, indicando además la conveniencia de subvencionar una línea de vapores-correos que ponga en directa y rápida comunicacion á aquellas Islas con la Península.

El Consejo no puede menos de reproducir cuanto acerca de este asunto expuso á V. E. la Seccion de Ultramar en su dictámen de 27 de Abril de este año, con tanto más motivo, cuanto que ya entonces se tuvieron presentes todas las principales consideraciones que en sus respectivas instancias hacen las Ligas de contribuyentes de Cádiz, Sevilla y Jerez.

Aceptando el referido informe las razones y motivos expuestos por los diferentes centros administrativos que habían conocido en este asunto y las consideraciones que adujo además el Ministerio del digno cargo de V. E., se demostró que la disposicion contenida en el art. 2.º del decreto de 29 de Abril de 1874, confirmada por Real orden de 18 de Mayo de este año, lejos de perjudicar los intereses nacionales, favorecía la riqueza nacional, el comercio entre el Archipiélago y la Península y su respectiva marina, por lo cual ni era procedente ni podía fundarse en conveniencia alguna digna de tenerse en cuenta la anulacion que del referido decreto se solicitaba.

Realmente las consideraciones aducidas por las Ligas de contribuyentes se inspiran en un criterio demasiado concreto y particular, que no es el elevado y general que debe presidir á las resoluciones de la Administración. Para esta, y para los intereses de cuyo fomento y prosperidad se halla encargada, lo que importa es que la riqueza se difunda, aumenten los cambios, se propague el comercio, florezcan la agricultura y las artes, salga el Archipiélago de su actual postracion mercantil; y, en suma, que á beneficio del desarrollo de los intereses materiales, alcancen los morales y los elementos todos de civilizacion aquel pro-

greso, prosperidad y adelantamiento, base de las sociedades bien organizadas. Aun suponiendo, pues, que la marina mercante nacional padeciese algo, que está demostrado que lejos de padecer progresa, alcanzándose y lográndose por otra parte los demás elevados fines que la Administración debe proponerse, el Consejo cree que debería llevarse á cumplido efecto la reforma decretada en 1874, y no existiendo ningun inconveniente para mantenerla, como ámpliamente se demostró al examinar y resolver la solicitud de la Sociedad *El Fomento de la Produccion nacional* de Barcelona, el Consejo cree que debe estarse á lo ya resuelto, y por tanto es de dictámen que deben desestimarse las pretensiones de las indicadas Ligas de contribuyentes sobre este particular, á reserva de tener en cuenta las indicaciones que las mismas hacen para cuando en su día se haya de resolver acerca del establecimiento de una línea de vapores al Archipiélago, y de los otros puntos que sus solicitudes comprenden, pero que no son ahora de este lugar.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el presente dictámen, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1876.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

**Administracion Provincial.**

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

*Circular.*

Prevenido por el art. 138 de la ley electoral se saque y remita copia literal de la eleccion de Compromisarios para Senadores á la Diputacion provincial, con el fin de que pueda tener efecto lo dispuesto en el 146 de la misma, he acordado llamar muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia respecto á las indicadas disposiciones, encareciéndoles la mayor eficacia en el cumplimiento de tan preferente servicio; en la inteligencia que se exigirá la responsabilidad marcada en el art. 172 de dicha ley á los que omitieren la remision de los expresados documentos.

A la vez recomiendo á los Sres. Compromisarios la puntual observancia del artículo 139 de la precitada ley en la parte que les concierne, á fin de salvar

los entorpecimientos y dificultades que en otro caso puedan ocurrir.

Madrid 19 de Enero de 1876.—El Presidente, Conde de la Romera.

**COMISION PROVINCIAL.**

*Seccion central.—Negociado 1.º*

Los exámenes de aptitud de aspirantes á plazas de Practicantes de Farmacia de los establecimientos de Beneficencia dependientes de esta Corporacion, darán principio en la Sala de Juntas del Hospital provincial el día 24 del corriente, á las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los que tienen solicitado ser admitidos á examen.

Madrid 19 de Enero de 1876.—El Vicepresidente, Marqués de Retortillo.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

**Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.**

*Circular.*

Habiendo transcurrido el primer semestre del año económico actual sin haberse recibido un buen número de presupuestos de las escuelas de esta provincia, y estando tan repetidamente prevenido que se remitan oportunamente á esta Corporacion, á fin de proveer á tiempo las escuelas de lo necesario para que funcionen con regularidad; esta Junta ha acordado:

1.º Que los Maestros que aún no hayan formado los presupuestos de sus respectivas escuelas, procedan á formarlos por duplicado sin pérdida de tiempo, con arreglo á la cantidad que la ley destina á material, y los entreguen á informe de la Junta local respectiva si hasta el presente no lo han verificado.

2.º Que los que hayan cumplido con estas formalidades, ó las cumplan á consecuencia de esta circular, participen á esta Junta provincial la fecha en que hayan verificado la entrega de sus presupuestos á la local correspondiente, para que se sepa á quién deba exigirse en su tiempo la debida responsabilidad.

3.º Que si los Profesores notasen que sus presupuestos no han sido remitidos por las Juntas locales á la Provincial para el día último del mes corriente, envíen directamente á la misma, dentro de

los cinco dias siguientes, otros dos ejemplares iguales de dicho presupuesto, aun cuando no esté cumplido el requisito del informe de la Junta local respectiva, segun está previsto en orden de 12 de Enero de 1872.

4.º Que para el dia 8 del próximo mes de Febrero han de quedar en la Secretaría de esta Corporacion provincial, tanto los presupuestos informados por las locales, como los que remitan directamente los Maestros; teniendo el sentimiento de

anunciarles que los que retarden el cumplimiento del servicio expresado incurrirán en falta, que será anotada en su expediente personal.

Y 5.º Que los Sres. Alcaldes se sirvan encargar á los Secretarios de Ayunta-

miento y Juntas locales den lectura de esta circular á los Maestros para su más puntual observancia.

Madrid 18 de Enero de 1876.—El Gobernador, Presidente, J. Elduayen —El Secretario, Rafael Monroy.

14.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE LA ZONA EXTERIOR.

RESÚMEN de los servicios prestados por la fuerza de esta Comandancia en la segunda semana del mes de la fecha.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones idem.	Reos prófugos.	DESERTORES.		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Contrabandos.	Armas recogidas.	Presos conducidos.
			Ejército.	Presidio.					
2					9	11		1	75

Madrid 16 de Enero de 1876.—Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, Comandante, Nicolás M. Jimenez.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Circular.—Recaudacion.—Contribuciones.—Tercer trimestre del año económico de 1875 á 76.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se anuncia á los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que el dia 1.º de Febrero próximo se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones directas, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, por los Delegados subalternos y demas Agentes cobradores que sirven á las órdenes de la Delegacion del Banco de España, cuyos nombres se expresan al pie de esta circular en relacion separada, con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente pertenecen, como medio de que dichos contribuyentes sepan á quiénes pueden hacer legítimamente los pagos.

Al efecto, y á fin de que todo marche con la debida regularidad, en ventaja de los contribuyentes, de los Alcaldes y de los Agentes de la recaudacion de los impuestos, les hace saber esta Administracion á los unos y á los otros lo siguiente:

1.º Los edictos que se han de fijar en cada jurisdiccion municipal con cinco dias de anticipacion ántes de dar comienzo á las operaciones de cobranza, y se han de remitir tambien á todas aquellas en donde residiesen contribuyentes forasteros, deben ser iguales á los acordados por esta Administracion á propuesta de la Delegacion del Banco.

2.º Remitidos que sean á los Alcaldes de unas y otras jurisdicciones municipales por los Agentes de la recaudacion, cuidarán no sólo de darles toda la mayor publicidad posible por todos los medios que estén á su alcance, si que tambien de fijarlos en los parajes y sitios de costumbre á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

3.º Los Agentes de la recaudacion consignarán en los edictos los dias y horas que señalen para la cobranza en cada jurisdiccion municipal, encargándose á los Alcaldes que vigilen lo cumplan.

4.º Los edictos que se fijen en cada jurisdiccion municipal donde se verifique la cobranza, deberán igualmente ser dili-

genciados por los respectivos Alcaldes en la forma que al respaldo de los mismos se expresa, y recogidos por los Agentes de la recaudacion, llenarán cuanto en ellos se les encarga, si no quieren incurrir en responsabilidad.

5.º Las notificaciones del primero, segundo y tercer grado de apremio, lo mismo que las de subasta de bienes inmuebles, se han de atemperar á lo que prescriben para los contribuyentes vecinos de las respectivas jurisdicciones el artículo 21 y la primera parte del 22 de la instruccion arriba citada, y para los forasteros la segunda parte de este último, uniendo al expediente de referencia la relacion duplicada con el oportuno recibí del Alcalde donde radiquen las fincas gravadas, y extendiendo de todo las oportunas diligencias, so pena de incurrir en gravísima responsabilidad legal con arreglo al art. 94 de la misma instruccion.

6.º Cuando los contribuyentes no supieren ó no quisieren firmar las diligencias de notificacion de los apremios y embargos, observarán los Agentes de la recaudacion lo que dispone el art. 31 de la referida instruccion.

7.º De conformidad con la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 19 de Enero de 1875, respecto de los recargos municipales del 8 por 100 sobre la contribucion industrial y del 4 por 100 sobre la territorial, ó sea la riqueza imponible, pueden entregar los Agentes de la cobranza proporcionalmente los importes que recaudasen en cada pueblo, ya correspondan al pasado año económico, ya al actual, al Depositario de los fondos municipales, debiendo recoger de él un recibo que llevará el V.º B.º del Alcalde respectivo y el sello ó sellos que ordenan las disposiciones vigentes; cuidando de presentar estos documentos oportunamente en la Oficina recaudadora á fin de que esta pueda formalizarlos en la Caja de esta Administracion.

8.º Los importes de partidas fallidas que resultaren por los recargos de que se trata no serán de abono á los Municipios, considerándose como minoracion de ingresos por los productos del mismo recargo.

9.º Los Agentes de la recaudacion llevarán diarios de cobranza ó una nota circunstanciada de lo que recauden en cada pueblo por los expresados concep-

tos, encargándoseles que no entreguen en ningun caso más cantidades á los Ayuntamientos que las que se hallen en relacion proporcional con lo que se hubiese recaudado en cada localidad, siendo responsables si otra cosa efectuasen.

10. Siempre que hubiese algun Ayuntamiento que por la contribucion de sus propios adeudase á la Hacienda, cuidarán los Agentes de la cobranza de retener el importe del que arroje lo recaudado por los recargos municipales.

11. Los Agentes de la cobranza, además de los recibos talonarios, han de llevar consigo todas las listas cobratorias, como medio de que puedan solventar cualquiera duda que ocurriese á los contribuyentes.

12. Los expresados Agentes, en las diligencias de embargo que practiquen, sean afirmativas ó negativas, cuidarán de extender una para cada contribuyente, subsanando en esta parte, lo mismo que en las notificaciones de apremio, todos los defectos de que adolezcan ó puedan adolecer los expedientes ejecutivos, bien entendido que si así no lo verifican, serán responsables de los importes; esto sin perjuicio de que tengan presente lo que determina el art. 30 de la citada instruccion.

13. Para la custodia y conduccion de caudales reclamarán siempre los Agentes los auxilios de la fuerza armada si no quieren responder de las cantidades que recaudasen; encargándoseles además que cada uno de ellos ha de surtir de uno de los BOLETINES OFICIALES en que se publique esta circular.

Dadas estas explicaciones, deber es mio consignar que la Administracion que corre bajo de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más rígida de las disposiciones legislativas y de los principios de moralidad más absolutos, procurando conciliar sus penosas obligaciones con las que tienen los contribuyentes de levantar las cargas públicas; no dudando que los mismos, comprendiendo el ineludible deber que tienen tambien de facilitar al Tesoro sus legítimos rendimientos, no darán tampoco lugar en su propio perjuicio á las imposiciones de recargos y demas procedimientos ejecutivos que contra los que resultaren morosos ordena la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; mucho más cuando á virtud de esta circular y de los

edictos que se han de fijar en cada pueblo en la forma que se deja expresada, tienen tiempo suficiente para reunir los fondos necesarios con el objeto de satisfacer sus respectivas cuotas sin recargos de ninguna clase.

Sin embargo, y como por desgracia no faltan algunos contribuyentes que, olvidándose de los deberes que las leyes les imponen, incurrén en gravísima responsabilidad oponiendo resistencias ilegítimas, tanto para el pago de las cuotas corrientes como para hacer efectivos los débitos atrasados que adeudan todavía á la Hacienda, de aquí que encargue á los Alcaldes, que ruegue á los Jueces municipales, que suplique á los Sres. Jueces de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, que solicite de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil que presten á todos los Agentes de la recaudacion de los impuestos los auxilios más activos, enérgicos y eficaces, siempre que se hallen en armonía con la ley de 19 de Julio de 1869, la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, lo mismo que con las órdenes dictadas por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda en 8 y 17 de Octubre de 1870 y 9 de Agosto de 1872, que ha reproducido esta Administracion en los BOLETINES OFICIALES de 21, 26 y 29 de Agosto de 1872 y 73; debiendo atenerse los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil á las órdenes de 11 de Mayo de 1872 y 14 de Agosto de 1874, dictadas igualmente por el Ministerio de la Guerra, y sobre todo á la circular publicada por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Junio último, donde se inserta la resolucion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Finalmente, y si á pesar de lo que se deja expuesto, no se prestase á los Agentes de la recaudacion los debidos auxilios, darán conocimiento oficial, precisando el hecho, á la Delegacion del Banco de España, á cuyas inmediatas órdenes sirven, á fin de que esta Administracion pueda adoptar las resoluciones que cada caso reclame; previniéndoseles además que todos los recargos que exijan han de consignarlos el dorso del recibo talonario, estampando el pueblo, la fecha, el mes y el año, y poniendo su firma.

Madrid 19 de Enero de 1876.—El Jefe de la Administracion económica, Agustín Genon.

RELACION de los Delegados subalternos y Cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá de Henares.....	D. Emilio Marticorena.....	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Juan Cadenas. Victoriano Collado. José María Valero. Nicanor Martinez. Manuel Dominguez. Joaquin Yebra. Nicolás Lopez. Inocente Toledo. Pedro Roldan.
Chinchon.....	D. Pablo Zavaleta, y en su representacion Don Vicente Brull.....	D. Manuel Villachenous. Quintín Sanchez. Marcelino Maroto. Luis Garcia. Raimundo Sanchez Cámara. Benigno Martinez. Félix Quintana. Luciano Tova.
Colmenar Viejo—1.ª Seccion.	D. Santiago Blasco.....	D. Baltasar Gomez. Francisco Femenia. Pedro de Vera. Pedro Martinez.
Colmenar Viejo—2.ª Seccion.	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Francisco Ramirez. Francisco Gonzalez. José María Saldías de Lujan. Juan de la Cruz Garcia.
Getafe.....	D. Vicente Brull, y en su representacion D. Rafael Salgado.....	D. Gregorio Anton. Francisco de Paula Escalante. Raimundo Rodriguez. Pedro Anton.
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....	D. Damian Ortega. Juan José Gracia. Cándido Bermejó. Pedro Atienza. Luis Clavo y Hernandez. Antonio Rodriguez Atienza.
San Martin de Valdeiglesias.	D. Juan Giorfo.....	D. Manuel Velasco é Hiruela. Juan Perez Villamar. Federico Cabanes y Ruiz.
Torreleguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz y Cardena. Mariano Suez Cardena. Dionisio Juez Garcia. José Lobo Corcial. Pedro Martin de Castro.

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 3 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Puerto de la Lobita á Conil, haciendo el empalme en la Casa de Postas con la carretera de Cádiz á Málaga, y terminando en la entrada de Conil. Su presupuesto de contrata es de 83.820 pesetas 9 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cádiz ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse,

las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso que pudiera ocurrir de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 18 de Enero de 1876.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Enero de 1876, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de la estacion de Pozuelo hasta la de primer orden de Madrid á la Coruña, que de primer orden de Madrid á Aravaca por Pozuelo, y las de la travesía de Aravaca comprendidas en la misma seccion, cuyos presupuestos de contrata en junto importan 80.468 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion ge-

neral de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en este punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 250 pesetas.

Madrid 11 de Enero de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de la estacion de Pozuelo hasta la de primer orden de Madrid á la Coruña, que forma parte de la de tercer orden de Carabanchel á Aravaca, y la de la travesía de Aravaca, en la provincia de Madrid, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la seccion de carretera de la estacion de Pozuelo hasta la de primer orden de Madrid á la Coruña, que forma parte de la de tercer orden de Carabanchel á Aravaca por Pozuelo, y las de la travesía de Aravaca.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribucion de subsidio. Los gastos materiales del replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella

fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid, podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma, previo pago en ambos casos de los gastos de insercion en la Gaceta y Diario de Avisos del anuncio para la subasta, que deberá verificar el contratista en la Administracion de dicho Diario.

4.ª Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion económica de la provincia de Madrid.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 11 de Enero de 1876.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por orden de 17 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Albares al límite de la provincia de Madrid, que forma parte de la de tercer orden de Albares á Perales de Tajuña, en la provincia de Guadalajara, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 205.077 pesetas 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.260 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 250 pesetas.

Madrid 14 de Enero de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que

se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Albares al límite de la provincia de Madrid, que forma parte de la de tercer orden de Albares á Perales de Tajuña, en la provincia de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de la carretera de Albares al límite de la provincia de Madrid, que forma parte de la de tercer orden de Albares á Perales de Tajuña, en la provincia de Guadalajara.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos materiales de replanteo general serán de cuenta del contratista.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta; sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma, previo pago en ambos casos de los gastos de inserción en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* del anuncio para la subasta, que deberá verificar el contratista en la Administración de dicho *Diario*.

4.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de dos años.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administración económica de la provincia.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo

como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 14 de Enero de 1876.—El Director general, E. Garrido.

#### Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

La subasta de las obras de limpia y reparación de las acequias del Tajo y Jarama y caces de Aranjuez, anunciada con fecha 7 del actual para el 10 de Febrero próximo, se proroga al día 12 del mismo mes, la cual se celebrará en los términos expresados en el primer anuncio.

Madrid 13 de Enero de 1876.—El Director general, P. D., Nicanor Martínez.

#### Dirección general de Instrucción pública.

##### Primera enseñanza.

En vista de las dudas consultadas por el Sr. Rector de la Universidad de Valencia con motivo de su acuerdo disponiendo que fuesen incluidas en las oposiciones correspondientes al mes de Diciembre último tres Escuelas de niños que resultaban vacantes en su distrito al hacerse la convocatoria, y tomando en consideración lo expuesto por el mismo sobre la complicación que ofrecen las diferentes disposiciones que rigen para proveer las Escuelas vacantes, y á fin de que no haya lugar á las interpretaciones y dudas que surgen con harta frecuencia al aplicar en ciertos casos las reglas que se establecen por las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850, 10 de Agosto de 1858, 1.º de Abril de 1870 y 4 de Mayo de 1875, fijando su espíritu y letra de una manera concreta; esta Dirección general ha creído conveniente dictar las aclaraciones que siguen:

1.ª Se proveerán siempre por oposición las Escuelas públicas de niños de ambos sexos ó de párvulos, de nueva creación.

2.ª Serán provistas por concurso todas las Escuelas elementales ó superiores cuya dotación llegue á 750 pesetas para las de niños y á 500 para las de niñas; reservándose sólo para proveerlas por oposición en las épocas que señala la Real orden de 7 de Julio de 1850 las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos anteriores y las que quedaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes en las oposiciones.

3.ª La fecha en que por cualquier causa vengan á quedar vacantes de hecho las Escuelas públicas, será la que sirva para determinar si corresponden al concurso ó á la oposición, no la en que se participen á la Junta ó á los Rectores; siendo preciso para que las que correspondan al concurso se consideren comprendidas en las oposiciones, que se hayan anunciado una vez al de traslado y otra al de ascenso. Las que ocurran dentro del plazo señalado para admitir solicitudes, serán comprendidas y provistas en ellas si hubiese suficiente número de opositores aprobados sin necesidad de anuncio.

Dadas estas aclaraciones, que se ajustan fielmente á la letra y al espíritu de las órdenes vigentes, procurará V. S. atenderse á ellas en cada caso para el anuncio y provision de todas las Escuelas que vaquen en ese distrito universitario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.—Sr. Rector de la Universidad de....

## Providencias Judiciales.

### AUDIENCIAS TERRITORIALES

#### Madrid.

«Copia certificada.—Sentencia.—Número 175.—En la villa de Madrid, á 20 de Diciembre de 1875: vistos los autos civiles ordinarios que ante Nos penden en apelación, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, seguidos entre partes, de una, como demandante, Doña María Ignacia de Otalora, viuda de D. Bernardo Ansaldo, por sí y como madre del menor D. Francisco Ansaldo y Otalora, representa la por el Procurador D. Francisco Bartual, y de otra, como demandados, D. Sebastian Gomez Blas, y á su nombre el Procurador D. Juan Caldeiro, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia y rebeldía de D. Bruno Ontiveros y D. Segundo Colmenares, como cesionarios de D. Francisco Martín Delgado, sobre tercería de preferencia y de dominio á un terreno denominado *Cerro de la Plata* siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Angel Gonzalez:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que en 19 de Julio último pronunció el expresado Juez del distrito de la Inclusa;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la mencionada sentencia, por la que se declara que Doña María Ignacia Otalora y su hijo Don Francisco Ansaldo Otalora, como herederos de su esposo y padre respectivo Don Bernardo Ansaldo, y este de su hermano D. Domingo Ansaldo, y ámbos como cesionarios de la *Compañía de terrenos de Atocha*, tienen preferente derecho y dominio á la finca ó terreno de 155.758 pies superficiales, denominado *Cerro de la Plata*, sito en las afueras de la puerta de Atocha, sobre el embargo y anotación preventiva acordada á instancia de Don Francisco Martín Delgado en autos ejecutivos, continuados por sus cesionarios D. Sebastian Gomez Blas y D. Bruno Ontiveros Aranda, contra D. Segundo Colmenares, y en su consecuencia declara alzado el embargo y anotación preventiva en el Registro de la propiedad, mandando que para su cancelación se libre el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad; y se condena en todas las costas de estos autos ordinarios al demandado opositor D. Sebastian Gomez Blas.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al artículo 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luciano Boada.—Antonio María de Prida.—Pedro Borrajo de la Bandera.—Eugenio Santin de Quevedo.—Manuel Angel Gonzalez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública aquella hoy día de la fecha, de que certifico como Relator Secretario.

Madrid 20 de Diciembre de 1875.—Licenciado Tomás Gonzalez Sanchez.

Es copia de su original, á que me remito.

Y para que conste y unir al rollo de Sala pongo la presente que firmo en Madrid á 21 de Diciembre de 1875.—V.º B.º.—Boada.—Licenciado, Tomás Gonzalez Sanchez.»

Corresponde con su original, á que me remito y de que certifico.

Para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que fir-

mo en Madrid á 28 de Diciembre de 1875.—Licenciado Tomás Gonzalez Sanchez.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á todas las personas que se crean interesadas en la subsistencia de una hipoteca constituida sobre la casa números 13 antiguo y 9 moderno de la calle del Molino de Viento de esta corte, perteneciente á Doña Carolina García, viuda de D. Juan José Delgado y Castells, para la seguridad del pago de 24.600 rs. que debió satisfacer D. Juan Jimenez y Gonzalez á D. Miguel Antonio Benito en 13 de Octubre de 1823, según escritura otorgada en 12 de Octubre de 1822 ante D. Gregorio Diaz de Célis, Escribano de esta dicha villa, con objeto de que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducir las reclamaciones que á su derecho convengan en el expediente promovido por D. Manuel Janeiro, apoderado de D. Ramon Antonio Martinez Diaz, propietario que ha sido de esta finca, sobre liberación de tal gravamen; bajo apercibimiento de que si se dejan transcurrir se accederá á ella.

Madrid 11 de Enero de 1876.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavías.—V.º B.º.—Valero. 56—56

#### Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se anuncia la venta en subasta pública de 700 arrobas de papel impreso en rama y de gran número de obras y libros encuadernados, procedentes de la testamentaría de D. Manuel Viana, cuyo juicio radica en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe, bajo el tipo del avalúo judicial, que asciende á 27.655 rs., sin que se admita postura inferior. El remate tendrá lugar el día 3 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; previéndose á los que quieran tomar parte, que el actuario les pondrá de manifiesto el inventario y avalúo del papel y libros cuya venta se anuncia, y si desean verlos se dirigirán al Procurador D. Claudio Rita Vazquez, bajo cuya custodia se hallan.

Madrid 13 de Enero de 1876.—V.º B.º.—Balda.—El Escribano, La Torre. 55—48

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se ha señalado para la venta en pública subasta de diferentes muebles y efectos el día 31 del actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; cuyos efectos, que han sido tasados en 4.099 rs., se hallarán de manifiesto en la casa número 5, cuarto segundo, del paseo de Luchana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el total de la tasación.

Madrid 15 de Enero de 1876.—El Escribano, Ruperto de Diego. 57—28

## Anuncios.

### MEMORIA

Facultativa, administrativa y estadística

DE LA INCLUSA, COLEGIO DE LA PAZ Y CASA DE MATERNIDAD, publicada por la DIPUTACION PROVINCIAL.

Se halla de venta en la portería de la misma Corporación, plaza de Santiago, número 2, al precio de una peseta.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio